

Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 222.810-2023 caratulados "Asociación Nacional de Fútbol Profesional con Delegación Regional Presidencial del Maule", sobre reclamo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 19.327, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca que rechazó el reclamo de ilegalidad.

I. En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, como nulidad formal, se alega que la sentencia incurrió en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada con omisión de los requisitos del N° 4 del artículo 170 en relación con el artículo 768 N° 7, ambas normas del mismo cuerpo legal, puesto que



contiene manifiestas contradicciones que la hacen carecer de consideraciones.

Afirma que el sentenciador no puede, a su mero arbitrio, señalar en el considerando sexto que la responsabilidad de los organizadores de espectáculos de fútbol, frente a un incumplimiento de las medidas de seguridad y disposiciones contenidas en la Ley N° 19.327, se configura con la acreditación del incumplimiento del deber u obligación respectiva, sin necesidad de acreditar la culpa o negligencia en la conducta del organizador aludiendo a una "culpa infraccional"; y por otra parte, incluso en el mismo considerando, señala que no se trata de un modelo de imputabilidad subjetiva, pero tampoco es de responsabilidad objetiva.

Estima que tal razonamiento contradictorio lleva a la falta de consideraciones que denuncia.

Agrega que la sentencia debe exponer las consideraciones de hecho que le sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquellos sobre los que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de



aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión, los que deben justificarse con arreglo a la ley, exponiéndose los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, apreciando la prueba conforme a las reglas legales.

Por lo que, según indica, el tribunal debe examinar y aquilatar en forma seria y acuciosa toda la prueba acumulada en el proceso, para así convencer de la justicia y legalidad de su sentencia, lo que en la especie no ocurre.

Asimismo, estima que el fallo altera la carga de la prueba, puesto que para que las supuestas infracciones cometidas por la reclamante respecto de las obligaciones señaladas en la Ley N° 19.327 den a lugar una sanción, es necesario e imprescindible que se pruebe que, en su calidad de organizador del evento deportivo en cuestión, haya actuado con dolo o culpa, es decir, que haya actuado con intención de causar el daño, o que no haya empleado la diligencia necesaria para evitar dicho daño, según sea lo que se alegue y, en la especie, no se acreditó ni dolo ni culpa, por lo que la sentencia, en este aspecto,



también carecería de consideraciones de hecho y de derecho.

Tercero: Que, cabe desestimar la causal de casación formal hecha valer, pues ésta no es procedente en este procedimiento, según lo dispone en forma expresa el inciso segundo del citado artículo 768, en relación al inciso segundo del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la casación en la forma es excluida por el motivo invocado por el recurrente, tratándose de juicios contemplados en leyes especiales, como lo es el presente, regido por la Ley de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, de suerte que no resulta admisible esta causal en estos autos.

II. En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Cuarto: Que, como causal de nulidad sustancial, se alega por el recurrente que la sentencia incurre en una infracción, al artículo 26 de la Ley N° 19.327, en relación con el artículo 3 letra c) del mismo cuerpo legal.



Afirma que el vicio se configura porque, si bien pudieren haberse acreditado ciertas fallas o incumplimientos en las exigencias impuestas a los organizadores de espectáculos del fútbol, ello no necesariamente implica que se haya probado el elemento subjetivo, esto es la culpa o dolo, de acuerdo con las reglas generales de la responsabilidad.

Sostiene que el sentenciador debía determinar si la falta atribuida a la reclamante era causa suficiente para dar por acreditado el elemento subjetivo de la responsabilidad, esto es, la verificación de existencia de culpa.

Afirma que, no obstante, no se constatan los vicios señalados en cuanto a la entrada de hinchas y familiares a la cancha al momento de la premiación o la realización de un espectáculo musical previo al evento futbolístico, sin causar daño ni desmán alguno, determina la existencia del factor culpabilidad, lo que, según sostiene, modifica la calificación jurídica, que es justamente lo que se habría solicitado revisar.



Por lo que, si el fallo de la Delegación Presidencial de la Región del Maule hubiese dado correcta aplicación al artículo 3 letra c) de la Ley N° 19.327, debía liberar de responsabilidad a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional al no haber relación entre su actuar y considerar que existió culpa en aquél, ya que los hechos verificados no necesariamente son producto de un actuar culposo de ella y la prueba rendida no logra acreditarlo.

Alega que la Corte de Apelaciones de Talca, cuando señala que en el derecho administrativo sancionador la culpa debe ser entendida como "infraccional", por lo que bastaría con acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa incurre en una ilegalidad al dar por acreditada la responsabilidad de la reclamante por el solo hecho de verificarse las supuestas infracciones a la normativa aplicable, sin la necesidad de acreditar culpa o dolo por parte de la administración, aplicando un régimen de responsabilidad objetiva que no está expresamente señalado en la norma.



Quinto: Que, para un correcto entendimiento de los antecedentes ha de señalarse que en la presente causa la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) dedujo reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 618 de 02 de noviembre de 2022 de la Delegación Presidencial de la Región del Maule, que le impuso una multa ascendiente a 1.000 Unidad Tributarias Mensuales por infracción a lo dispuesto en la ley N° 19.327 de Deberes y Derechos en torno a Espectáculos de Fútbol Profesional.

Fundó su reclamo en que el 19 de noviembre de 2021, se presentó una denuncia por parte del Departamento de Estadio Seguro de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en su contra, como organizadora del encuentro por la final de Copa Chile de 04 de septiembre de 2021, entre los clubes Everton y Colo-Colo, señalando que se cometieron las siguientes infracciones: a) Irrupciones de hinchas de Colo-Colo y Everton en el terreno de juego o su área contigua durante el encuentro deportivo, quienes invadieron en reiteradas ocasiones la pista. Refiere que,



una vez finalizado el encuentro deportivo y la premiación del equipo campeón Colo-Colo, una gran cantidad de hinchas de dicho club procedieron a invadir la pista y el campo de juego, llegando hasta el lugar de premiación, ante la nula acción de los guardias de seguridad. b) Presencia de asistentes en sectores no autorizados del recinto, referido a hinchas en camarines del Club Colo-Colo al final del partido. c) La realización de actividades no autorizadas dentro del encuentro, consistente en un show de cantantes de rap antes del mismo, los que se mantenían con pulseras de acreditación entregadas por el Organizador, quienes durante el desarrollo del evento se desplazaron por la totalidad del recinto, sin autorización, manteniéndose en zona 1 en los momentos que los jugadores del club Colo-Colo, realizaban el ingreso al campo de juego.

Señala que existieron fallas en el dispositivo de seguridad privada, incumpliendo las obligaciones contempladas en la ley N° 19.327 y de la Resolución Exenta que autorización del partido, por lo que mediante



Resolución__Exenta N° 618, la reclamada acogió la denuncia, aplicándosele la multa indicada.

Alegó que, en su calidad de organizador, cumplió con todos y cada uno de los requerimientos de la autoridad, contenidos en la Resolución Exenta que autorizó la realización del encuentro.

Sobre la presencia de un cantante de rap en zona 1 del Estadio Fiscal de Talca, se realizó una actividad previa al partido bajo la administración de la organización quién contaba con la pulsera respectiva para encontrarse en dicho sector, no generando ningún tipo de alteración en el desarrollo del encuentro.

Por lo que los hechos por los cuales habrían sido sancionados no corresponderían a ninguna infracción por parte del organizador y mucho menos en el dispositivo de seguridad privada.

Sostuvo que los guardias privados contratados daban cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, los que carecen de facultades coercitivas.

Estimó inentendible la sanción aplicada pues no habría habido ningún tipo de alteración durante el



encuentro deportivo y la responsabilidad subjetiva exigía acreditar que el autor del hecho tuvo la intención de causar daño o que no empleó la diligencia necesaria para evitarlo, lo que en la especie no ocurrió.

Alegó que la resolución reclamada adolece de una serie de vicios que vulneran Principios Constitucionales que son propios del Derecho Administrativo Sancionador, dentro de los cuales destacó el de legalidad, puesto que se sanciona al organizador sin posibilidad alguna de prever o evitar la conducta sancionada, la que escapa absolutamente a su esfera de control, no existiendo ni culpa ni negligencia de su parte; el de tipicidad, pues la conducta que se sanciona no es la simple inobservancia de las normas, sino que claramente la culpa o negligencia del organizador; y el de culpabilidad, como consecuencia del cual la responsabilidad no es objetiva, es fundamento para determinar no sólo la imposición de una sanción sino también su magnitud, exige que se pueda formular un reproche a la conducta de autor y, finalmente, no se pueden reprochar situaciones que no ha podido prever.



Por lo que solicitó dejar sin efecto la Resolución reclamada.

Sexto: Que, evacuando el traslado conferido, la reclamada señaló que el 3 de septiembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1185 se autorizó el partido de fútbol de 4 de septiembre del mismo año, en el cual se establecieron las obligaciones de la ANFP como organizador.

Explicó que el 19 de noviembre de 2021 se hizo una denuncia por el Jefe del Departamento Estadio Seguro de la Subsecretaría del Interior, para que se investigara la eventual responsabilidad de la organizadora y, a través de la Resolución Exenta N° 21 de 10 de enero de 2022 la Delegación instruyó el procedimiento.

Se imputó a la reclamante la siguiente falta: "La falla en el dispositivo de seguridad por inacción del personal de seguridad, incumpliendo y vulnerando la obligación establecida en el artículo 3 letra a) y 7 inciso final de la Ley N° 19.327, en relación con Los artículos 16 letra b), 76 letras a), j), k) y n) 85 letras a) b) y h) del Reglamento de la Ley N° 19.327, y



lo Dispuesto en los números 4) letra d) y 9) de la Resolución Exenta N° 1185 de fecha 03 de Septiembre de 2021 de la Delegación Presidencial Regional del Maule”

Señaló que la ANFP no remitió descargos.

Agregó que en la misma resolución se requirió a la Asociación remitir la documentación consistente en el Informe de Bitácora de Incidentes del Jefe de Seguridad del evento; el Informe de Cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la Ley N° 19.327, su Reglamento y las respectivas resoluciones administrativas.

Mediante Resolución Exenta N° 166 de fecha 18 de abril de 2022, estableció la apertura del término probatorio, sin que se presentaran nuevas pruebas ni antecedentes, por lo que se resolvió con los antecedentes de que se disponía por parte de la Delegación.

Expuso que mediante la Resolución Exenta N° 618 reclamada, se sancionó a la organizadora por infringir lo prescrito en el artículo 25 de la Ley N° 19.327, en relación con los artículos 3 letra a) y 7 inciso final; en relación con los artículos 16 letra b), 76 letras a), j), k) y n) 85 letras a) b) y h) del Reglamento de la Ley



N° 19.327, y lo dispuesto en los números 4) letra d) y 9) de la Resolución Exenta N° 1185 de fecha 03 de Septiembre de 2021.

Alegó que en el reclamo de ilegalidad deducido no correspondía discutir los hechos ya acreditados, la valoración de la prueba ni rendir una nueva.

Sostuvo que la organizadora debe disponer de medidas suficientes, idóneas y oportunas para enfrentar un riesgo previsible ocurrido o potencial en torno a la disposición, despliegue y respuesta operativa del dispositivo de seguridad privada ante hechos de violencia e incumplimientos cometidos por los asistentes al recinto deportivo.

Agregó que en la Resolución que autorizó el evento, se informó y autorizó el registro de las personas que podrían ingresar a las zonas 1, 2 y 3, dentro de las cuales, no califican ni se informan los familiares de los deportistas.

Sostuvo que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, basta con acreditar el incumplimiento del deber u obligación respectiva, sin necesidad de acreditar



la culpa o negligencia en la conducta del organizador, toda vez que la regla general por infracciones a los deberes y obligaciones contenidos en dicha ley, es perseguir un fin preventivo, y por ello se le exige al organizador el cumplimiento íntegro y oportuno del deber u obligación contenida en la norma legal, reglamentaria o administrativa referidas. Y añade que es doctrina jurisprudencial asentada en nuestro ordenamiento jurídico que en el derecho administrativo sancionador la culpa debe ser entendida como "culpa infraccional", lo cual implica que con la acreditación de la comisión de la infracción administrativa u inobservancia de la norma jurídica, corresponde al presunto infractor acreditar el hecho que justificó su conducta o actuar, por lo que la administración tendrá que probar los enunciados sobre hechos narrados en la formulación de cargos, mientras que el presunto infractor deberá producir prueba que le permita acreditar las afirmaciones sobre hechos que alega en sus descargos.

Explicó que el partido era categoría A, es decir, de más alto riesgo por su complejidad.



Agregó a modo demostrativo, que el organizador debió supervisar la existencia y el uso de los implementos necesarios para el control de ingreso de los asistentes, a fin de evitar el ingreso de bombos, punteros láser, lienzos o banderas o cualquier otro elemento que por su naturaleza, dimensión o características pudieran afectar la visión de los asistentes o la seguridad de estos ante cualquier evacuación; evitar el ingreso de hinchas al terreno de juego; que subieran a instalaciones o lanzaran objetos.

Explicó que la imprevisibilidad, que alega la reclamante, configura una situación de caso fortuito o fuerza mayor y, en la especie, no se acreditó que concurriera.

Se dan requisitos para la responsabilidad:

a) La inactividad del personal de seguridad; a los que no se les dieron instrucciones específicas.

b) El hecho del organizador: consistente en la falta de gestión del recurso humano de seguridad. Tampoco mitigaron las fallas, con la debida coordinación con Carabineros.



c) La imputabilidad del recurrente, esto es, su inacción y ejecución inadecuada.

d) El resultado, toda vez que se ha acreditado la ocurrencia de incidentes graves, significativos, previsibles y no tolerados por la normativa vigente, como asimismo la afectación del desarrollo de la operación del evento deportivo. En la especie, no se adoptaron las medidas de seguridad consistentes en: **i)** Un mínimo de 60 guardias; **ii)** La debida instrucción al personal de seguridad; **iii)** La prohibición del ingreso al recinto deportivo.

e) La causalidad puesto que se han acreditado dos circunstancias concatenadas: **(i)** que la omisión o acción inadecuada del organizador del evento deportivo, es causa directa y necesaria de la ausencia, omisión u acción inadecuada del personal de seguridad, y **(ii)** que la ausencia, omisión u acción inadecuada del personal de seguridad permitió la generación del resultado que busca prevenir la normativa legal en cuanto a prevenir, evitar o mitigar la ocurrencia de los incumplimientos de los asistentes.



Afirmó que era carga del organizador acreditar que tomó las medidas suficientes, pero no aportó medios de prueba acerca de que los hechos no le eran atribuibles.

Explicó que lo imputado a la ANFP era:

"a) Irrupciones de hinchas de Colo-Colo y Everton en el terreno de juego o su área contigua durante el encuentro deportivo, quienes invadieron en reiteradas ocasiones la pista de recortan. A este respecto, se señala que una vez finalizado el encuentro deportivo y premiación del equipo campeón Colo-Colo, en los momentos que realizaban la denominada vuelta olímpica, una gran cantidad de hinchas de dicho club procedieron a invadir la pista y el campo de juego, llegando hasta el lugar de premiación de los jugadores, ante la nula acción por parte de los guardias de seguridad para evitar dicha situación.

b) Presencia de asistentes en sectores no autorizados del recinto, como fue el caso de hinchas en camarines del Club Colo-Colo al final del partido. En este sentido, la denuncia describe que una vez finalizado el encuentro y en los momentos que los jugadores de Colo-



Colo se mantenían en el sector de camarines y próximos a salir del lugar para ingresar al bus que los trasladaría a la ciudad de Santiago, no se mantenía personal alguno de seguridad, quienes momentos antes se habían retirado del lugar, no esperando que finalizara el evento y el retiro del club, dejando sin seguridad privada el sector.

c) La realización de actividades no autorizadas dentro de dicho encuentro como fue el caso de un show de cantantes de rap antes del encuentro deportivo indicado. Al respecto, se manifiesta en la denuncia que se verificó y fiscalizó antes del inicio del encuentro de fútbol profesional, a los cantantes de rap, quienes se mantenían con pulseras de acreditación entregadas por el Organizador, los cuales señalaron que mantenían un show antes del inicio del encuentro deportivo y quienes durante el desarrollo del evento, se desplazaron por la totalidad del recinto, sin autorización correspondiente e incluso manteniéndose en zona 1, en los momentos que los jugadores del club Colo-Colo, realizaban el ingreso al campo de juego."



Descartó que concurrieran circunstancias eximentes de responsabilidad y tampoco atenuantes, consistentes en (i) la adopción de medidas de manera voluntaria por el organizador, durante el desarrollo del evento deportivo, para enfrentar el riesgo generado o hecho ocurrido; y (ii) la adopción de medidas de manera voluntaria por el organizador, con posterioridad a la realización del evento deportivo, que digan relación con la revisión e información de los hechos y riesgos ocurridos durante el desarrollo del evento deportivo, realizando las acciones suficientes, idóneas y oportunas para enfrentar los efectos de la generación de los riesgos ocurridos en el espectáculo de fútbol profesional.

Por lo que solicitó el rechazo del reclamo.

Séptimo: Que la Corte de Apelaciones de Talca razonó que el reclamo de ilegalidad es un recurso de nulidad, en el que no se discuten los hechos ni la valoración de la prueba.

Asimismo, que la jurisprudencia nacional ha estimado que la responsabilidad de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, frente al



incumplimiento de las medidas de seguridad y disposiciones contenidas en la ley N° 19.327, su Reglamento y las ordenadas por la autoridad administrativa, se configura con la acreditación del incumplimiento del deber u obligación respectiva, sin necesidad de acreditar la culpa o negligencia en la conducta del organizador, toda vez que la regla general por infracciones a los deberes y obligaciones contenidos en dicha ley, persigue un fin preventivo, y por ello se le exige al organizador el cumplimiento íntegro y oportuno del deber u obligación contenida en la normas referidas.

Explicó que la culpa infraccional no es una responsabilidad objetiva, puesto que hay que determinar el deber de cuidado del infractor.

Agregó que no cabe a la Administración acreditar que el incumplimiento se ha debido ni a culpa ni dolo, pues no se trata de un modelo de imputabilidad subjetiva, como reclama el recurrente, pero tampoco es de responsabilidad objetiva, como señala que se ha entendido en la especie.



Dio cuenta que el recurrente no realizó descargos ni rindió prueba alguna para acreditar sus dichos, en cuanto al cumplimiento a cabalidad de las exigencias comprometidas y, por ende, que la organización haya obrado sin culpa como se alega, es decir, no probó la configuración de un hecho justificativo eximente, siendo su carga haberlo hecho.

Agregó que el recurrente fue requerido en dos oportunidades y no presentó descargos ante la autoridad respectiva. No rindió prueba en el término probatorio de 10 días y, preguntado en la vista del recurso por los motivos para dicha falta de actividad, no hubo respuesta que pudiera dar a entender alguna imposibilidad en ello.

Señaló que el mismo reclamante reconoce la ocurrencia en otras oportunidades de hechos de violencia, por lo que debía prevenir su ocurrencia y que en este tipo de infracciones no es requisito ni factor a ponderar la ausencia de daño.

Dejó asentado que se desarrolló un espectáculo musical no autorizado y que diversas personas ingresaron a sectores en los que no podían estar, concluyendo que la



resolución se ajusta al ordenamiento jurídico y desestimando el reclamo interpuesto.

Octavo: Que ha de recordarse que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Noveno: Que, como se advierte de la Resolución reclamada, se sanciona a la Asociación por infringir el artículo 25 en relación con los artículos 3 letra a) y 7 final de la Ley 19.327, en relación con los artículos 16 letra b), 76 letras a), j), k) y n), 85 letras a), b) y h) del Reglamento de la Ley 19.327, y números 4 letra d)



y 9 de la Resolución N° 1185 de 3 de septiembre de 2021 de la Delegación Presidencial Regional del Maule.

Dispone el artículo 25 de la Ley N° 19.327 que "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional serán sancionadas de la siguiente forma:

1) En espectáculos categoría A, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 25 a 250 unidades tributarias mensuales; las graves de 251 a 500 unidades tributarias mensuales, y las gravísimas de 501 a 1000 unidades tributarias mensuales. (...)

Se considerarán contravenciones menos graves las infracciones a lo establecido en las letras a) y c) del artículo 2° y en la letra g) del artículo 3°; contravenciones graves las infracciones a lo previsto en la letra b) del artículo 2°, en la letra d) del artículo 3°, y en las letras c) y d) del artículo 5°, y contravenciones gravísimas las infracciones a lo establecido en las letras a), b), c), e) y h) del artículo 3°, en las letras b), e), f), g) y h) de



artículo 5°, en el artículo 6°, y en el inciso final del artículo 7°. (...)

Para la determinación de las multas referidas, la autoridad competente deberá tomar especialmente en consideración las circunstancias de comisión de la infracción, la falta de profesionalismo y la experiencia del infractor en organización de espectáculos de fútbol profesional, la extensión del mal causado, la capacidad económica del infractor y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el inciso primero en los casos en que, producto de las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeran desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público. (...)”



Décimo: Que, como es posible constatar de los antecedentes hasta acá expuestos, la multa aplicada corresponde a una infracción gravísima en un espectáculo categoría A, situación que no ha sido cuestionada por la reclamante, fundando su acción y, ahora, su arbitrio de nulidad, en una supuesta falta de culpabilidad en los hechos ocurridos en el evento deportivo por ella organizado el día 4 de septiembre de 2021 en la ciudad de Talca, para lo cual, en tanto responsable de aquél y de acuerdo con los hechos establecidos en relación con la tipificación de las infracciones contenidas en la Ley N° 19.327, era de su carga alegar y luego acreditar hechos eximentes o atenuantes de responsabilidad que modificaran aquella responsabilidad, cuestión que claramente no realizó, no presentó descargos a las imputaciones formuladas ni produjo prueba que pudiera configurar tales circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Las alegaciones de la reclamante que realiza en este arbitrio olvidan que la resolución que le imputa una conducta infraccional señala unos hechos que se enmarcan en un tipo reprochado, correspondiéndole a ella alegar



que aquellos no se ajustaron a los efectivamente acontecidos o no consideraron unos hechos sobrevinientes que pudieran alterar la responsabilidad que le corresponde como organizadora de un espectáculo deportivo.

Por lo que, es posible advertir, que ninguna vulneración a las normas legales invocadas se produce en la especie, aun entendiendo que el razonamiento contenido en el arbitrio en estudio pudiera referirse al artículo 3 letra a), que es la infracción efectivamente imputada, y no letra c) como se arguye en la especie.

De manera que el presente arbitrio no puede prosperar.

Y de conformidad, asimismo, con los artículos 766, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el de fondo deducidos en lo principal y primer otrosí de la presentación de doce de septiembre de dos mil veintitrés, en contra de la sentencia del día veinticinco de agosto del mismo año.



Se previene que los Ministros señores Muñoz y Matus estuvieron por declarar inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido, teniendo para ello presente que es un arbitrio de carácter estricto cuyas exigencias se contienen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 767 del mismo Código, por lo que tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Con todo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 764 del texto legal citado, la concesión del recurso supone que mediante dicho arbitrio se invalide una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley. Por lo que, si bien la sentencia que resuelve el reclamo de ilegalidad comparte la naturaleza jurídica de aquellas resoluciones que permiten la concesión del recurso de nulidad en



estudio, lo cierto es que el artículo 26 de la Ley N° 19.327 omite toda referencia acerca de la procedencia del arbitrio, sin que sea aplicable el Código de Procedimiento Civil de forma subsidiaria, puesto que el fallo recurrido se refiere a una determinación en única instancia de un reclamo de ilegalidad y no como tribunal de segundo grado en un juicio ordinario de carácter general.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 222.810-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

